

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00071/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de diciembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“solicito el primer informe de gobierno de Hugo Gonzalez, (audio, documento al que dio lectura, versión esteno grafica de la misma, acta o minuta levantada) solicito el documento que contenga lo manifestado por Hugo Gonzalez”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00038/OZUMBA/IP/2013**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 30 de enero de 2014, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00071/INFOEM/IP/RR/2014** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“no dan respuesta

el sujeto obligado no atiende mi solicitud y el plazo para hacerlo ya feneceo. solicito se de vista al OIC o autoridad competente pues no acata sus resoluciones.” **(sic)**

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. El recurso **00071/INFOEM/IP/RR/2014** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 4 de febrero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, de acuerdo a lo siguiente:

“POR LO CUAL NO SE PUDO DADEBIDO A LOS CAMBIOS DE TITULARES EN LA ADMINISTRACION HUBO LA NECESIDAD DE CAMBIAR AL ANTERIOR TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA R A TIEMPO LA INFORMACION SOLICITADA.” **(SIC)**

Asimismo adjunta archivo identificado como RR1.doc, que contiene lo siguiente:

POR-LO-CUAL-NO-SE-PUDO-DADEBIDO-A-LOS-CAMBIOS-DE-TITULARES-EN-LA-ADMINISTRACION-
HUBO-LA-NECESIDAD-DE-CAMBIAR-AL-ANTERIOR-TITULAR-DEL-AREA-DE-TRANSPARENCIA-R-A-
TIEMPO-LA-INFORMACION-SOLICITADA.¶

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, no dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada;**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no dan respuesta. El sujeto obligado no atiende mi solicitud y el plazo para hacerlo ya feneceó. Solicito se de vista al OIC o autoridad competente pues no acata sus resoluciones.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer de la solicitud de la información.

Previo a lo anterior, cabe resaltar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asista y convenga; en el mismo sólo indica que no se pudo dar a tiempo la información solicitada, debido a los cambios de titulares en la administración, entre los que se encuentra el Titular del Área de trasparencia.

Con lo cual no atiende a la solicitud de origen, por lo que en este sentido y en vista de que lo solicitado tiene que ver con el Primer Informe de Gobierno de Hugo González, (audio, documento al que dio lectura, versión estenográfica de la misma, acta o minuta levantada) solicito el documento que contenga lo manifestado por Hugo González; la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

En este sentido el artículo 12 de la Ley de la materia establece la información considerada como pública de oficio con la que deben contar los **SUJETOS OBLIGADOS**, del mismo modo los artículos 17 y 48 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, en donde establece la obligación por parte del Ayuntamiento y del Presidente Municipal de hacer pública la información relativa a las labores realizadas por año, en los siguientes términos.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

I.- (...)

XIX.- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan y o programa establecido por los Sujetos Obligados;

III.- (...)".

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

“Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.”

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I.- (...)

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

(...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “Información Pública de Oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público el Informe de Gobierno que rinde en sesión solemne de cabildo por escrito el presidente municipal, correspondiente al primer año de gobierno de la administración; en el caso concreto se refiere a la administración 2013-2015 que fue solicitado.

Por lo tanto, la información respecto del informe por escrito del Primer año de Gobierno Municipal que nos ocupa, debe obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, entre otros en relación con el artículo 12, fracción XIX, de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

En consecuencia, se puede afirmar que el informe de gobierno al que hace alusión la solicitud de origen, es información pública, cuyo acceso permite verificar el uso, destino actividades y demás de los recursos públicos.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que el informe de Gobierno es un documento que debe estar disponible en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, se verificó la página Web del mismo, sin embargo se detectó que si bien en dicha página aparece un recuadro que corresponde al IPOMEX, y al desplegar el mismo se tiene la fracción XIX del artículo 12 correspondiente a los programas de trabajo e informe anual de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por el sujeto obligado; lo cierto es que en el mismo no aparece el informe anual solicitado, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDO EVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



VIVAMOS NUESTRAS TRADICIONES

El H. Ayuntamiento les invita a participar y fortalecer nuestras tradiciones.

El Colegio y la Universidad Alzate de Ozumba
 En coordinación con el H. Ayuntamiento de Ozumba
 invitan a la comunidad universitaria
 y al público en general al

VII Festival de Día de muertos
 DEL 18 AL 31 DE OCTUBRE DE 2013

PROGRAMA

18 DE OCTUBRE
 CARRO COMEDIA DE LA UNAM CON LA OBRA "MI MAMÁ ME QUÉDE" HORA: 17:00 EN LA EXPLANADA MUNICIPAL

19 DE OCTUBRE
 INAUGURACIÓN DE LA CASA DEL TERROR HORA: 10:00 EN LA EXPLANADA MUNICIPAL

20 DE OCTUBRE
 CONCURSO DE DISFRACES, CATEGORÍAS INFANTIL (HASTA 12 AÑOS) Y LIBRE HORA: 18:00 HORAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL

21 Y 22 DE OCTUBRE
 ESCENIFICACIÓN DE LEYENDAS HORA: 19:00 EN EL ATRIO DE LA IGLESIA, SÓBRE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

23 DE OCTUBRE

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2014

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADOODO**

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Artículo 12		
 Marco Normativo FRACCIÓN I	 Organigrama FRACCIÓN II	 Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II
 Programa Anual de Obras FRACCIÓN III	 Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III	 Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
 Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN IV	 Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI	 Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII
 Informes de Ejecución FRACCIÓN VII	 Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII	 Situación Financiera FRACCIÓN IX
 Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX	 Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI	 Convenios FRACCIÓN XII
 Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII	 Publicaciones FRACCIÓN XIV	 Boletines FRACCIÓN XIV
 Agenda de Reuniones FRACCIÓN XV	 Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVI	 Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVI
 Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVII	 Informes de Auditorías FRACCIÓN XVIII	 Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX
 Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XIX	 Trámites y Servicios FRACCIÓN XXI	 Estadísticas FRACCIÓN XXII
 Cuenta Pública FRACCIÓN XXIII	 Costos FRACCIÓN IV	



UNIDAD DE INFORMACIÓN

Responsable de la Unidad de Información

NORMA ANGELICA SANCHEZ
GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Presidente

HUGO GONZALEZ CORTES
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

Responsable de la Unidad de Información

NORMA ANGELICA SANCHEZ
GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Titular del Órgano de Control Interno

MIRIAM VIRIDIANA LOPEZ
GONZALEZ
CONTRALOR INTERNO

MÓDULO DE ACCESO

Responsable

NORMA ANGELICA SANCHEZ
GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Domicilio

PALACIO MUNICIPAL S/N, OZUMBA,
ESTADO DE MEXICO
Teléfono: 01 (597) 976 0104
Correo: ozumba@infoem.org.mx
Horario de atención: 08:30 hrs. a 16:00 hrs.

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2014

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

ponente:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



De conformidad con las disposiciones citadas, es de resaltar que la Ley Orgánica Municipal es aplicable a los Ayuntamientos y en ella se establecen las condiciones bajo las cuales se debe rendir el Informe de gobierno por parte de los Presidentes Municipales y como consecuencia de ello **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al Primer Informe de Gobierno correspondiente a la administración 2013-2015.

Por lo que no hay duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

No obstante lo anterior, en atención a que la solicitud de origen, no sólo versa sobre el Primer Informe de Gobierno, sino que además se requiere el audio al que dio lectura, versión estenográfica de la misma, acta o minuta levantada, resulta evidente que en atención a que en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal se establece que el Presidente Municipal tiene dentro de sus atribuciones el **informar por escrito** al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, **en sesión solemne de Cabildo**, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** el acta de sesión de cabildo en la que se presentó el informe requerido.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Y que al caso que ocupa se refiere al primer informe de gobierno de la presente administración.

La información solicitada corresponde al nivel de mayor grado de publicidad: **Información Pública de Oficio**, conforme al artículo 12 fracción III de la Ley de la materia:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

VI.- La contenida en los acuerdos y actas de reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)

XIX.- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan y o programa establecido por los Sujetos Obligados;

(...)”.

En este sentido, y como se advierte de la normatividad anteriormente transcrita, los sujetos obligados cumplen con la obligación señalada cuando **tienen disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información relativa a las actas de reuniones oficiales como lo son las de Cabildo y los informes anuales de actividades entre otros.

No obstante lo anterior, a pesar de que la información se considera Información Pública de Oficio, el Ayuntamiento no cuenta en su página electrónica con ningún documento relacionado con la información de referencia.

En tal virtud, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de información pública de oficio.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SAIMEX** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...”).

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- El Primer Informe de Gobierno de la Administración 2013-2015, así como el Acta de Sesión de Cabildo en la cual fue presentado dicho informe.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---------------------------------------	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
--	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00071/INFOEM/IP/RR/2014.